

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Petición de herencia
Demandante: Ylse Mireya Segura Muñoz
Demandado: José Heber Segura Muñoz
Radicación: 2021 - 00057

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 7°, Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho INADMITE la demanda declarativa de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. ESTIMAR razonadamente el juramento estimatorio, discriminando uno a uno sus conceptos. Lo anterior, teniendo en cuenta que pretende el reconocimiento y pago de frutos civiles y naturales. (Art. 206 C.G.P.)

2. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020, en concordancia con él en el numeral 10°, artículo 82 del C. G. del P. "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)" y el inciso 4° que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"

Si desconoce la dirección electrónica deberá informar la dirección física y remitir a ésta la demanda, salvo las excepciones contempladas en la norma en cita.

3. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" del Decreto 806 del 2020.

4. Deberá integrar el litis consorcio con todos los adjudicatarios del proceso de sucesión que pretende dejar sin efecto.

5. Ajustar el poder otorgado, ya que debe estar dirigido a este despacho.

6. Deberá indicar con claridad si la sentencia que aprobó el trabajo partitivo dentro de la sucesión de la señora Helena Segura Martínez (q.e.p.d.) fue registrada correctamente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cada uno de los folios correspondientes.

7. Indique con claridad y precisión por que en los Folios de matrícula inmobiliaria números 170-13365, 170-18786, 170-350 y 170- 5130, se ve registrada una nulidad de la escritura pública número 4392 de la Notaria 23 del circulo Notarial de Bogotá.

8. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Se reconoce personería para intervenir en las presentes diligencias a la Doctora **ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0f14a59aa902d2662c1558776e9ee2cb9a8d76fe5db58e0c279a8c440487f8**
Documento generado en 03/06/2021 12:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**